

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 31/42, Arre-Beef S.A., con domicilio en Pérez Millán, Provincia de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), contra la Provincia de Formosa, a fin de que V.E. haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de considerarla como contribuyente del "impuesto a la mera compra" en razón de que su responsable principal adquirió en su territorio productos primarios para luego industrializarlos y venderlos fuera de dicha jurisdicción.

Solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 221, apartado b) del código tributario provincial (ley 1.589), así como de toda otra disposición que se dicte durante el proceso por la que se imponga a Arre-Beef S.A. la obligación de contribuir con un porcentaje del monto total de las compras de hacienda vacuna en pie a productores de la provincia de Formosa por los períodos enero de 2009 a febrero de 2014, por entender que dicho precepto resulta violatorio de los principios de igualdad ante la ley y legalidad, así como de la cláusula comercial y por qué además, al implicar el establecimiento de una aduana interior, afecta las libertades de circulación y tránsito, todos consagrados en nuestra Constitución Nacional (cfr. arts. 9°, 10, 11, 12, 16, 28 75, incs. 13, 18 y 19, y 126).

Puntualiza que Arre Beef S.A. es un frigorífico líder en la producción y comercialización de carne y subproductos

vacunos, cuya planta frigorífica se encuentra ubicada en la localidad de Pérez Millán, Provincia de Buenos Aires.

Expresa que, mediante resolución interna 2064/2016, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa procedió a determinarle de oficio un ajuste por obligaciones adeudadas por la empresa -por diversos períodos comprendidos entre enero de 2010 y octubre de 2012- en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos y le aplicó una multa por omitir el pago de sus obligaciones fiscales en diversos períodos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, en razón de que la empresa había realizado operaciones de compra de hacienda bovina en dicha jurisdicción que luego fue industrializada en la Provincia de Buenos Aires, por lo que se había configurado el hecho imponible de la "mera compra" y debía tributar -conforme a lo dispuesto en el art. 221, apartado b) del código fiscal local- la alícuota respectiva sobre el monto total de compras de hacienda en pie correspondientes a la provincia.

Discrepa con el criterio señalado por entender que la provincia creó dentro del impuesto sobre los ingresos brutos un hecho imponible -la mera compra de productos primarios para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción de origen de dichos productos- distinto al que configura el del gravamen. Es decir que, según afirma, la mera compra "no es más que un impuesto nuevo insertado dentro del impuesto sobre los ingresos brutos, pero nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de dicho tributo, sino que difiere totalmente" (v. punto 6.1, fs. 35 vta./ 36vta., en particular fs. 36 *in fine*).

Puntualiza que la provincia le liquidó de oficio el impuesto a la mera compra por no tener una industria radicada en

Procuración General de la Nación

su jurisdicción, lo que implica -según afirma- una notoria discriminación respecto de los revendedores e industrializadores locales que no se encuentran alcanzados por el referido tributo, lo que, según señala, no resulta compatible con los principios de legalidad e igualdad ni con las cláusulas del progreso y comercial consagradas en nuestro texto constitucional.

Al respecto, enfatiza que "las consecuencias del tributo así aplicado importa en los hechos una aduana interior que entorpece la libre circulación, en detrimento de los preceptos consagrados en nuestra Carta Magna, en los artículo 9 a 12 que prohíben las aduanas interiores y los derechos de tránsito interjurisdiccional e instituyen la libre circulación en el territorio nacional de productos provenientes de otras provincias. Y agrega lo siguiente: es indudable que el impuesto o hecho imponible a la mera compra genera una traba o una carga al comercio interprovincial, y se observa en el caso que ARRE-BEEF S.A. se encuentra en una posición notablemente desventajosa en relación a sus colegas que poseen industrias en la provincia demandada, ya que éstos no abonan el Impuesto a la Mera Compra (conf. fs. 40 vta. 3° y 4° párr.)".

Por último, requiere el dictado de una medida cautelar, por la que se le ordene a la demandada que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente proceso, se abstenga: a) de iniciar acciones tendientes al cobro o ejecución de las sumas determinadas en concepto del tributo que cuestiona (según la determinación de oficio dictada), y b) de tomar cualquier medida que suponga la validez de las actuaciones administrativas llevadas adelante por su organismo fiscal

provincial fundadas en la pretensión que aquí cuestiona o en los hechos que le dan sustento.

A fs. 44/45, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

En cuanto a la competencia originaria del Tribunal, corresponde recordar que uno de los supuestos que la suscita se configura cuando es parte una provincia y la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, en el caso en que la demanda entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, el planteamiento que efectúa Arre-Beff S.A. reviste un manifiesto contenido federal y, por ende, es apto para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del CPCCN y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- la actora cuestiona una norma local que da sustento a la pretensión de la Provincia de Formosa de considerar a Arre-Beef S.A. como contribuyente, en el impuesto provincial a la mera compra -por la adquisición de productos primarios para industrializarlos y venderlos fuera de su territorio- y, en consecuencia, exigirle el pago de dicho tributo en razón de que su industria no se

Procuración General de la Nación

encuentra radicada en la provincia (v. fs. 37, 1° párr.), por considerar que la pretensión fiscal provincial -fundada en dicha norma- es violatoria de lo dispuesto en los artículos 9° a 13, 16, 75, incs. 13, 18 y 19, y 126 de la Constitución Nacional.

Así entonces, aunque la actora dirige la acción de inconstitucionalidad contra disposiciones locales, se advierte que su pretensión exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si lo dispuesto en ellas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental) y al establecimiento de aduanas interiores.

En particular, lo medular del planteamiento que se efectúa en autos se vincula con determinar si el hecho imponible a la mera compra genera una traba o una carga al comercio interprovincial, lo que exige -necesaria e ineludiblemente- desentrañar el sentido y los alcances del art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y dilucidar, en forma previa, si la actuación de las autoridades provinciales invade un ámbito de competencia que es propio de la Nación.

Según mi punto de vista, tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las provincias y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624 e *in re*: L.238, L.XLVI, "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de S/ acción


declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 14 de febrero de 2012, entre muchos otros).

Por lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y LEGISLACIÓN
NOV 29 2017